

Rivera en su recurso de la foja últimamente citada; y los devolvieron.

Villa García.—Barreto.—Romero.—Morán—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 236.—Año 1921.

Incumbe, únicamente al Juez, apreciar si el suceso denunciado presenta delito pesquisable.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Tobías Flores, por asalto.—Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En el radiograma de fs. 1 dirigido desde Moyobamba al Presidente de la Corte de Loreto, el Prefecto Arciniega denuncia el delito de asalto

a su persona, perpetrado por Tobías Flores como instrumento del Juez de primera instancia de la provincia de aquel nombre doctor Marcellino Chávez.

Remitido el asunto al Juez de Iquitos, este magistrado declara que en cuanto a Flores, respecto de quien le correspondería la jurisdicción, no ha lugar al enjuiciamiento.

Ese auto confirmado es el que, en lo relativo al dicho Flores, viene a conocimiento del Supremo Tribunal.

El art. 49 del C. de P. cr. concordante con el 51 y otros, dispone que el Instructor puede instaurar de oficio la instrucción, a mérito de causales diversas, fuera de los casos de flagrancia; entre ellas, la de la denuncia del agraviado.

El anterior libro procesal estatuye en su artículo 43 que la denuncia ha de contener la narración circunstanciada del delito con designación de los delinquentes y de las personas que hubieren visto cometerlo o tengan noticia de él.

El hoy vigente no contiene regla alguna acerca del indicado punto; y en consecuencia, resulta aplicable la recomendación décima de la circular del 4 de febrero de 1920, dirigida por el Supremo Tribunal a las Cortes Superiores, en virtud de la cual, si el código nuevo no encierra disposición derogatoria del anterior, se entiende que éste subsiste en cuanto no se oponga a aquel.

Es en efecto únicamente al Juez, como lo prescribe el artículo 53 del libro vigente, a quien incumbe apreciar si el suceso relatado circunstanciadamente presenta delito pesquizable; no al denunciante a quien tal vez sugestione la pasión.

Para los efectos del enjuiciamiento, el citado radiograma, es por lo tanto, de notoria deficiencia.

Por lo demás, el uso del telégrafo y recursos análogos de comunicación, está justificado, tanto en los funcionarios políticos como en los jueces y las Cortes, por ser indispensable para la substanciación de los procesos así como para el cumplimiento de las resoluciones, con la rapidez que exige la buena administración de justicia.

A los agraviados o actores cuya gestión debe ser verbal o escrita, sólo se les puede permitir ese recurso excepcional de trasmisión no siempre bien autenticado referente a solicitudes ante la autoridad judicial, en las emergencias que requieren precautorias medidas urgentes; pero siempre con cargo de reproducir o ampliar aquel parte, con las solemnidades de ley.

No consta que a pesar del tiempo transcurrido el Prefecto Arciniega, en su condición de denunciante del delito perpetrado en su persona, haya saneado su deficiente radiograma con los necesarios requisitos.

Basado en tales consideraciones, el Fiscal dice que no hay nulidad en el auto recurrido.

Lima, a 19 de agosto de 1921.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de octubre de 1921.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas cinco vuelta, su fecha doce de abril último, que confirmando el de primera instancia de fs. 3, su fecha primero del mismo mes y año, declara sin lugar la instrucción que se solicita por el radiograma de fojas primera, del ex-prefecto del departamento de San Martín, don Artemio Arciniega; y los devolvieron.

Villa García.—Barreto.—Osma.—Morán.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 277.—Año 1923
